

Mérida, Yucatán, a veintiuno de abril de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna la declaración de incompetencia por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310587022000016.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha primero de febrero del año dos mil veintidós, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió:

"... DE CONFORMIDAD CON LA BASE SÉPTIMA DEL CONCURSO ABIERTO DE OPOSICIÓN PARA INTEGRAR LA LISTA DE ASPIRANTES A LAS DIVERSAS CATEGORÍAS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL, EN LA QUE SE ESTABLECE QUE EL (SIC) CURSO DE FORMACIÓN CONSISTE EN EL DIPLOMADO DENOMINADO 'CAPACITACIÓN GENERAL EN LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL' IMPARTIDO POR LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN EN COORDINACIÓN CON LA ESCUELA JUDICIAL. LA PERSONA ADMITIDA AL CONCURSO DEBERÁ CURSARLO OBLIGATORIAMENTE Y SÓLO A QUIEN CUMPLA CON EL 90% DE ASISTENCIAS AL CURSO DE FORMACIÓN, SE LE APLICARÁ UNA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS TEÓRICOS QUE SE RESOLVERÁ POR ESCRITO Y SU CONTENIDO VERSARÁ SOBRE LOS TEMAS ABORDADOS EN EL CITADO DIPLOMADO, MEDIANTE PREGUNTAS CONCRETAS PREVIAMENTE ELABORADAS POR LA UNIVERSIDAD IMPARTIDORA DEL CURSO, LA CUAL SERÁ CALIFICADO POR DICHA INSTITUCIÓN ACADÉMICA. 1.- ANEXE COMO CONTESTACIÓN, EL OFICIO O ESCRITO MEDIANTE EL CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA O EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DE ESTADO DE YUCATÁN A TRAVÉS DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO HUMANO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ESTABLECIERON LOS PARAMETROS (SIC) POR LOS CUALES SE ALCANZARIAN (SIC) LOS OBJETIVOS DEL 90% DE ASISTENCIA. 2.- ANEXE COMO CONTESTACIÓN EL OFICIO O ESCRITO MEDIANTE EL CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA O EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN A TRAVÉS DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO HUMANO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, MEDIANTE EL CUAL DIERON LA AUTORIZACIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS EN DOS PERIODOS DISTINTOS Y SU CRITERIO DE DISCRIMINACIÓN."

SEGUNDO. El día diez de febrero del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, NO SE ENCONTRARON DOCUMENTOS QUE CONSISTAN EN LO PETICIONADO POR EL SOLICITANTE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTA ÁREA DELCARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN RELATIVA AL OFICIO O CONTESTACIÓN MEDIANTE EL CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA O EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN TRAVÉS DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO HUMANO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ESTABLECIERON LOS PARÁMETROS POR LOS CUALES SE ALCANZARÍAN LOS OBJETIVOS DEL 90% DE ASISTENCIA, TODA VEZ QUE NO SE GENERÓ POR ESTA ÁREA OFICIO O CONTESTACIÓN RELACIONADO CON LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA EL PETICIONARIO.

DE IGUAL MANERA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, NO SE ENCONTRARON DOCUMENTOS QUE CONSISTAN EN LO PETICIONADO POR EL SOLICITANTE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTA ÁREA DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A 'CONTESTACIÓN EL OFICIO O ESCRITO MEDIANTE EL CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA O EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN A TRAVÉS DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO HUMANO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, MEDIANTE EL CUAL DIERON LA AUTORIZACIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS EN DOS PERIODOS DISTINTOS Y SU CRITERIO DE DISCRIMINACIÓN', TODA VEZ QUE ESTA INFORMACIÓN NO LA GENERA ESTA ÁREA, YA QUE COMO SE ESTABLECE EN LA BASE DÉCIMA NOVENA DE LA CONVOCATORIA EMITIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DE 2021, SE ESTABLECE QUE LAS CIRCUNSTANCIAS NO PREVISTAS EN DICHA CONVOCATORIA SERÁN RESUELTAS POR EL PROPIO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

..."

TERCERO. En fecha diez de febrero del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

"EN EL PUNTO DOS DE LA CONSULTA, SE SOLICITÓ SE ANEXARA COMO CONTESTACIÓN EL OFICIO O ESCRITO MEDIANTE EL CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA O EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN A TRAVÉS DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO HUMANO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, LE DIO LA AUTORIZARON (SIC) A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN (SIC) PARA LA APLICACIÓN DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS EN DOS PERIODOS DISTINTOS Y SU CRITERIO DE DISCRIMINACIÓN. NUNCA SE SOLICITÓ QUE SE DIERA INFORMACIÓN RESPECTO A QUIEN GENERA DICHO OFICIO ESPECIFICANDO, SE SOLICITA EL OFICIO, OFICIO O ESCRITO MEDIANTE EL CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA O EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN A TRAVÉS DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO HUMANO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, LE DIO LA AUTORIZACIÓN A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN PARA LA APLICACIÓN DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS EN DOS PERIODOS DISTINTO EL PRIMER PERIODO APLICABLE A TODOS LOS ASPIRANTES Y EL SEGUNDO APLICABLE ÚNICAMENTE A CIERTAS PERSONAS. AQUÍ SE REQUIERE SE ESPECIFIQUE EL MOTIVO POR EL QUE SE LES DIO UNA SEGUNDA OPORTUNIDAD A ALGUNAS PERSONAS (SIC)"

CUARTO. Por auto de fecha once de febrero del año dos mil veintidós, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha quince de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310587022000016, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviera en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veinticuatro de febrero del año que transcurre, se notificó a la autoridad recurrida a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, en misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día cinco de abril del año dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio sin número de fecha siete de marzo del año en curso, y archivos adjuntos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), mediante el cual realiza diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; ahora bien, en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en reiterar su conducta, pues manifestó que como consecuencia de la declaración de inexistencia, con el objeto de que el recurrente tuviera la posibilidad de acceder, en su caso, al documento que contiene la información que solicita, la Facultad de Derecho hizo de su conocimiento que no fue la responsable de generar esa información y por lo tanto remitió al solicitante al Poder Judicial del Estado de Yucatán, dado que es factible que cuente con la misma, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas en el citado acuerdo; finalmente, en virtud que ya se contaba con elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha diecinueve de abril del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio

propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310587022000016 se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *"... de conformidad con la base séptima del CONCURSO ABIERTO DE OPOSICIÓN PARA INTEGRAR LA LISTA DE ASPIRANTES A LAS DIVERSAS CATEGORÍAS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL, en la que se establece que El (sic) curso de formación consiste en el diplomado denominado 'Capacitación General en Ley Federal del Trabajo y Seguridad Social' impartido por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán en coordinación con la Escuela Judicial. La persona admitida al concurso deberá cursarlo obligatoriamente y sólo a quien cumpla con el 90% de asistencias al curso de formación, se le aplicará una prueba de conocimientos teóricos que se resolverá por escrito y su contenido versará sobre los temas abordados en el citado diplomado, mediante preguntas concretas previamente elaboradas por la Universidad impartidora del curso, la cual será calificado por dicha institución académica. 1.- Anexe como contestación, el oficio o escrito mediante el cual el Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Estado de Yucatán a través de la COMISIÓN DE DESARROLLO HUMANO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, establecieron los parametros (sic) por los cuales se alcanzarían (sic) los objetivos del 90% de asistencia. 2.- Anexe como contestación el oficio o escrito mediante el cual el Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán a través de la COMISIÓN DE DESARROLLO HUMANO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, mediante el cual dieron la autorización para la aplicación del examen de conocimientos en dos periodos distintos y su criterio de discriminación."*

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa por la parte recurrente en fecha diez de febrero del año dos mil dos, se advierte que aquella no expresó agravio en relación al contenido de información 1); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito 2), por ser respecto del diverso 1), acto consentido.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AJSLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en el dígito 1), no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser un acto consentido.

Por su parte, en fecha diez de febrero de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que inconforme, con dicha respuesta, el ciudadano en misma fecha, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando inicialmente procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pero del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico, a la respuesta emitida por la autoridad recurrida, se determina que la conducta de aquella consiste en la declaración de incompetencia en cuanto al contenido 2), y no así contra la declaración de inexistencia, pues si bien, de manera expresa la autoridad recurrida manifestó la inexistencia de dicho contenido, lo cierto es, que esa inexistencia se origina en razón de no ser competente para tener la documental peticionada en el contenido de información referido, por lo que, se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando únicamente aplicable a lo establecido en la fracción III del ordinal 143, de la Ley en cita que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, a través de los cuales reiteró su conducta inicial.

QUINTO. Continuando con el estudio efectuado al escrito mediante el cual la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en fecha diez de febrero de dos mil veintidós, se advierte que **intentó ampliar** su solicitud de acceso a la información, pues al interponer el presente recurso de revisión manifestó sustancialmente lo siguiente: **"...se requiere se especifique el motivo por el que se les dio una segunda oportunidad a algunas personas (sic)".**

Es importante establecer que en la solicitud de acceso de fecha primero de febrero del año en curso, presentada ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, **no requirió los datos concernientes a: "...se requiere se especifique el motivo por el que se les dio una segunda oportunidad a algunas personas (sic)",** sino que únicamente petitionó: **"2.- Anexe como contestación el oficio o escrito mediante el cual el Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán a través de la COMISIÓN DE DESARROLLO HUMANO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, mediante el cual dieron la autorización para la aplicación del examen de conocimientos en dos periodos distintos y su criterio de discriminación."**

En razón de lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento, en lo que respecta a la ampliación de la información petitionada por la parte recurrente en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión que hoy se resuelve.

Al respecto, el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."

Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Órgano Colegiado, se advierte que en la especie sí se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal previamente aludido, toda vez que existe una causal de improcedencia, en razón que la parte solicitante amplió su solicitud al interponer el presente medio de impugnación.

En este sentido, se desprende que el particular al interponer el medio de impugnación al rubro citado, intenta modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, advirtiéndose que su interés radica en petitionar información adicional y diversa a la solicitada.

Es decir, en un principio el ciudadano puntualmente estableció que su voluntad radicaba en conocer: **"2.- Anexe como contestación el oficio o escrito mediante el cual el Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán a través de la COMISIÓN DE DESARROLLO HUMANO DEL CONSEJO DE LA**

JUDICATURA, mediante el cual dieron la autorización para la aplicación del examen de conocimientos en dos periodos distintos y su criterio de discriminación.”, circunstancia que fuera expuesta hasta la interposición del recurso de revisión que nos compete, pues ya en la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, mencionó lo siguiente: “...se requiere se especifique el motivo por el que se les dio una segunda oportunidad a algunas personas (sic)”; de lo anterior se observa que en el agravio que manifestó adicionó que le entregasen información correspondiente al motivo específico por el que se le dio una segunda oportunidad de presentar a algunas personas con motivo del concurso de oposición efectuado para ocupar diversas categorías de primera instancia en materia laboral, dato que inicialmente no había requerido.

De esta manera, se advierte que la parte solicitante intentó hacer uso del recurso de revisión para modificar (ampliar) los términos de su solicitud inicial.

Sírvase de apoyo, el fallo emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recaído en el amparo en revisión 333/2007, el cual es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, mismo que establece:

“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 167607

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXIX, MARZO DE 2009

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: I.80.A.136 A

PÁGINA: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS

PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ."

De igual forma le es aplicable por analogía en su parte conducente el Criterio 07/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual es compartido y validado por este Pleno, el cual ha sostenido lo siguiente:

"CRITERIO 07/2011.

ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS

ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSIÓN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.”

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado y por consecuencia no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el recurso será sobreesido en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

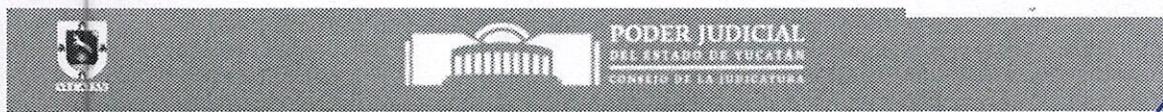
...

VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS."

Así pues, al advertirse la ampliación de los términos de la solicitud por la parte recurrente, en el escrito de interposición del presente medio de impugnación, **se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en la fracción IV del numeral 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, respecto a la información siguiente: **"...se requiere se especifique el motivo por el que se les dio una segunda oportunidad a algunas personas (sic)".**

SEXTO. Establecido lo anterior, y en virtud que la parte recurrente señaló que la información que es de su interés conocer es aquella emitida en razón del *"Concurso Abierto de Oposición para integrar la lista de aspirantes de diversas categorías de primera instancia en materia laboral"*, a continuación, este Organismo Garante procederá a establecer el marco jurídico relacionado con dicha convocatoria, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado respecto a la declaración de incompetencia relativa al contenido 2), respecto de la solicitud de acceso marcada con el folio 310587022000016.

En primera instancia, este Órgano Colegiado en el uso de la atribución señalada en la fracción XXI del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, procedió a integrar a la página oficial del Consejo de la Judicatura, en específico, el relativo a la carrera judicial, mismo que se encuentra en el siguiente enlace electrónico: <https://www.cjyuc.gob.mx/?page=capacitacion>, siendo del caso que de la consulta efectuada se advirtieron diversas convocatorias emitidas en fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, para ocupar diversos cargos en materia laboral, consulta de mérito, que se inserta a continuación para fines ilustrativos:



INICIO NOSOTROS SERVICIOS SISTEMAS DE CONSULTA TRANSPARENCIA SALA DE PRENSA ESCUELA JUDICIAL

Concurso para integrar la lista de aspirantes a ocupar la categoría de Juez o Jueza de Primera Instancia en materia laboral

Fecha	Publicación
07/12/2021	Convocatoria
07/12/2021	Formato 1 - Inscripción con fotografía
07/12/2021	Formato 2 - Disponibilidad de tiempo
07/12/2021	Formato 3 - Manifiesto derechos civiles y políticos
07/12/2021	Formato 4 - No haber sido condenado por delito doloso
07/12/2021	Formato 5 - Manifiesto parentesco o no parentesco
07/12/2021	Formato 6 - Manifiesto ética para carrera judicial
07/12/2021	Formato 7 - Manifiesto confidencialidad
07/12/2021	Formato 8 - Curriculum vitae
07/12/2021	Formulario de registro
04/01/2022	Aspirantes admitidos
07/01/2022	AVISO - prueba teórica
11/01/2022	AVISO PREVIO - prueba teórica (COVID)
31/01/2022	Lista de aprobados - prueba teórica
18/02/2022	AVISO - prueba teórica
22/03/2022	Lista de aprobados - evaluación psicométrica

Concurso para integrar la lista de aspirantes a ocupar la categoría de Secretario o Secretaria Instructor en materia laboral

Fecha	Publicación
07/12/2021	Convocatoria
07/12/2021	Formato 1 - Inscripción con fotografía
07/12/2021	Formato 2 - Disponibilidad de tiempo
07/12/2021	Formato 3 - Manifiesto derechos civiles y políticos
07/12/2021	Formato 4 - No haber sido condenado por delito doloso
07/12/2021	Formato 5 - Manifiesto ética para carrera judicial
07/12/2021	Formato 6 - Manifiesto confidencialidad
07/12/2021	Formato 7 - Manifiesto confidencialidad
07/12/2021	Formato 8 - Curriculum vitae
07/12/2021	Formulario de registro
04/01/2022	Aspirantes admitidos
07/01/2022	AVISO - prueba teórica
11/01/2022	AVISO PREVIO - prueba teórica (COVID)
31/01/2022	Lista de aprobados - prueba teórica
18/02/2022	AVISO - prueba teórica
22/03/2022	Lista de aprobados - evaluación psicométrica

Concurso para integrar la lista de aspirantes a ocupar la categoría de Secretario o Secretaria de Estudio y Cuenta en materia laboral

Fecha	Publicación
07/12/2021	Convocatoria
07/12/2021	Formato 1 - Inscripción con fotografía
07/12/2021	Formato 2 - Disponibilidad de tiempo
07/12/2021	Formato 3 - Manifiesto derechos civiles y políticos
07/12/2021	Formato 4 - No haber sido condenado por delito doloso
07/12/2021	Formato 5 - Manifiesto ética para carrera judicial
07/12/2021	Formato 6 - Manifiesto confidencialidad
07/12/2021	Formato 7 - Manifiesto confidencialidad
07/12/2021	Formato 8 - Curriculum vitae
07/12/2021	Formulario de registro
04/01/2022	Aspirantes admitidos
07/01/2022	AVISO - prueba teórica
11/01/2022	AVISO PREVIO - prueba teórica (COVID)
31/01/2022	Lista de aprobados - prueba teórica
18/02/2022	AVISO - prueba teórica

Concurso para integrar la lista de aspirantes a ocupar la categoría de Actuario o Actuario en materia laboral

Fecha	Publicación
07/12/2021	Convocatoria
07/12/2021	Formato 1 - Inscripción con fotografía
07/12/2021	Formato 2 - Disponibilidad de tiempo
07/12/2021	Formato 3 - Manifiesto derechos civiles y políticos
07/12/2021	Formato 4 - No haber sido condenado por delito doloso
07/12/2021	Formato 5 - Manifiesto ética para carrera judicial
07/12/2021	Formato 6 - Manifiesto confidencialidad
07/12/2021	Formato 7 - Manifiesto confidencialidad
07/12/2021	Formato 8 - Curriculum vitae
07/12/2021	Formato 9 - Manifiesto para manejar vehículos oficiales
07/12/2021	Formulario de registro
04/01/2022	Aspirantes admitidos
07/01/2022	AVISO - prueba teórica
11/01/2022	AVISO PREVIO - prueba teórica (COVID)
31/01/2022	Lista de aprobados - prueba teórica
18/02/2022	AVISO - prueba teórica

Concurso para integrar la lista de aspirantes a ocupar la categoría de Técnico o Técnico Judicial en materia laboral

Fecha	Publicación
07/12/2021	Convocatoria
07/12/2021	Formato 1 - Inscripción con fotografía
07/12/2021	Formato 2 - Disponibilidad de tiempo
07/12/2021	Formato 3 - Manifiesto derechos civiles y políticos
07/12/2021	Formato 4 - No haber sido condenado por delito doloso
07/12/2021	Formato 5 - Manifiesto ética para carrera judicial
07/12/2021	Formato 6 - Manifiesto confidencialidad
07/12/2021	Formato 7 - Manifiesto confidencialidad
07/12/2021	Formato 8 - Curriculum vitae
07/12/2021	Formulario de registro
04/01/2022	Aspirantes admitidos
07/01/2022	AVISO - prueba teórica
11/01/2022	AVISO PREVIO - prueba teórica (COVID)
31/01/2022	Lista de aprobados - prueba teórica
18/02/2022	AVISO - prueba teórica

Con motivo de dichas convocatorias, se procedió a ingresar a una de estas, en específico, la denominada "Concurso para integrar la lista de aspirantes a ocupar la categoría de Juez o Jueza de Primera Instancia en materia laboral", que en su parte conducente, señala lo siguiente:

"...

CONVOCATORIA

A LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA LISTA DE APROBADOS EN EL EXAMEN GENERAL DE CONOCIMIENTOS EN MATERIA LABORAL QUE SE EFECTUÓ EL 23 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO Y QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE CONVOCATORIA, A PARTICIPAR EN EL CONCURSO PARA INTEGRAR LA LISTA DE ASPIRANTES A OCUPAR LA CATEGORÍA DE JUEZ O JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL, EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES

BASES

...

SÉPTIMA. DESARROLLO DEL CONCURSO. Las personas aspirantes inscritas deberán aprobar en el orden que a continuación se detalla, una evaluación de habilidades que constará de una prueba de conocimientos teóricos y una prueba práctica, así como una evaluación psicométrica. Por lo que el concurso se desarrollará en tres etapas a saber:

En la **PRIMERA ETAPA** Curso de formación y prueba de conocimientos teóricos.

El curso de formación consiste en el diplomado denominado "Capacitación General en Ley Federal del Trabajo y Seguridad Social" impartido por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán en coordinación con la Escuela Judicial.

La persona admitida al concurso deberá cursarlo obligatoriamente y sólo a quien cumpla con el 90% de asistencias al curso de formación, se le aplicará una prueba de conocimientos teóricos que se resolverá por escrito y su contenido versará sobre los temas abordados en el citado diplomado, mediante preguntas concretas previamente elaboradas por la Universidad impartidora del curso, la cual será calificado por dicha institución académica.

...

DÉCIMA NOVENA. Las circunstancias no previstas en la presente Convocatoria serán resueltas por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

..."

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- Que en fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, emitió varias convocatorias para ocupar diversas categorías en materia laboral en primera instancia (jueces, secretarios, actuarios, técnicos judiciales, etcétera).
- Que en la **Base Séptima** de dichas convocatorias, se estableció que las personas aspirantes inscritas debían presentar una prueba de conocimientos teóricos, para lo cual debían cursar previamente el diplomado denominado "Capacitación General en Ley Federal del Trabajo y Seguridad Social" impartido por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán en coordinación con la Escuela Judicial y obtener el 90% de asistencias para poder

presentar la prueba de conocimientos, pues sólo aquellos que cumplieran con ese porcentaje se les aplicaría la prueba en cuestión.

- Que en la **Base Décima Novena**, se estableció que las circunstancias no previstas en dichas convocatorias sería resueltas por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contempla:

“...

ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, LOS TRIBUNALES LABORALES, Y LOS JUZGADOS DE PAZ.

ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

...

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 112.- PARA EL EFICAZ EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS:

I. DIRECCIONES:

...

B) ESCUELA JUDICIAL.

...

ARTÍCULO 115.- EL PLENO DEL CONSEJO TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

III.- EMITIR LOS ACUERDOS GENERALES Y DEMÁS DISPOSICIONES PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y ESTA LEY;

...

XIII.-DESIGNAR, ADSCRIBIR, RATIFICAR Y REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DE LOS ADSCRITOS AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA;

...

XXII.- CONDUCIR LA CARRERA JUDICIAL EN EL PODER JUDICIAL EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

...

ARTÍCULO 129.- LA ESCUELA JUDICIAL ESTÁ ENCARGADA DE LA FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL, ASÍ COMO CONDUCIR LA CARRERA JUDICIAL.

PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDE A LA ESCUELA JUDICIAL, PODRÁN ESTABLECERSE PLANTELES EN EL INTERIOR DEL ESTADO, DE ACUERDO CON LO QUE DETERMINE EL PLENO DEL CONSEJO.

...

ARTÍCULO 132.- LA ESCUELA JUDICIAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- DISEÑAR PROGRAMAS DOCENTES DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS JUDICIALES Y DE QUIENES PRETENDAN INGRESAR A CUALQUIERA DE LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO;

...

III.- CONDUCIR LA CARRERA JUDICIAL EN EL PODER JUDICIAL, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLEZCA ESTA LEY, EL REGLAMENTO DE CARRERA JUDICIAL Y EL PLENO DEL CONSEJO;

...

Finalmente, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, señala:

“...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

III. CONSEJO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

V. COMISIÓN: ENCOMIENDA QUE OTORGA EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA A UNO O MÁS CONSEJEROS PARA QUE REALICEN UNA O VARIAS FUNCIONES ESPECIFICAS.

...

ARTÍCULO 6. EL CONSEJO FUNCIONARÁ EN PLENO Y EN COMISIONES. EL PLENO DEL CONSEJO ES EL ÓRGANO MÁXIMO DE DECISIÓN DEL CONSEJO, Y ESTARÁ INTEGRADO POR EL PRESIDENTE Y CUATRO CONSEJEROS, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY ORGÁNICA.

ARTÍCULO 7. EL CONSEJO EJERCE SUS ATRIBUCIONES A TRAVÉS DE:

...

II. LAS COMISIONES

...

ARTÍCULO 40. LAS COMISIONES SON ÓRGANOS COLEGIADOS A TRAVÉS DE LOS CUALES EL CONSEJO EJERCE SUS FUNCIONES DE SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LOS JUZGADOS, LOS JUECES DE PAZ, LAS DIRECCIONES, LAS UNIDADES, LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y DESCONCENTRADOS, Y LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO.

ARTÍCULO 41. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL CONSEJO CONTARÁ CON:

I. COMISIONES PERMANENTES

...

ARTÍCULO 42. EL CONSEJO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES COMISIONES:

I. PERMANENTES:

...

B) COMISIÓN DE DESARROLLO HUMANO

...

ARTÍCULO 58. LA COMISIÓN DE DESARROLLO HUMANO ES EL ÓRGANO COLEGIADO QUE SUPERVISARÁ EL INGRESO, DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL, EXCEPTO LOS DEL TRIBUNAL, SE EFECTÚEN BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA CARRERA JUDICIAL, TALES COMO EXCELENCIA, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD, PROFESIONALISMO E INDEPENDENCIA.

ARTÍCULO 59. LA COMISIÓN DE DESARROLLO HUMANO SUPERVISARÁ Y VIGILARÁ EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA JUDICIAL, DE LA CARRERA JUDICIAL Y BIBLIOTECAS.

ARTÍCULO 60. SON ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO HUMANO:

...

**II. SUPERVISAR LA PROMOCIÓN DE LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE
SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTEGRAN LA CARRERA JUDICIAL;**

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Consejo de la Judicatura** es el órgano dotado de autonomía técnica y gestión, encargado de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia; se integrará con cinco miembros, siendo uno de ellos el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo presidirá.
- Que el Consejo del Poder Judicial funcionará en Pleno y en Comisiones.
- Que el **Pleno del Consejo** es el órgano máximo de decisión del Consejo tiene entre sus atribuciones: emitir los acuerdos generales y demás disposiciones para el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la Ley; designar, adscribir, ratificar y remover a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, con excepción de los adscritos al Tribunal Superior de Justicia; y conducir la carrera judicial en el Poder Judicial en el ámbito de su competencia, entre otros.
- Que para el eficaz ejercicio de sus atribuciones, el Consejo de la Judicatura cuenta con diversas Direcciones, entre las que se encuentra la **Escuela Judicial** quien se encarga de la formación, actualización y especialización de los servidores públicos del Poder Judicial, así como conducir la carrera judicial y tiene entre sus atribuciones: diseñar programas docentes de formación, capacitación y especialización de los servidores públicos judiciales y de quienes pretenden ingresar a cualquiera de los órganos que integran el Poder Judicial del Estado; y conducir la carrera en el Poder Judicial, de acuerdo a las disposiciones que establezca la ley, el reglamento de carrera judicial y el pleno del Consejo.
- Que las comisiones son órganos colegiados a través de los cuales el Consejo ejerce sus funciones de supervisión y vigilancia de los juzgados, los jueces de paz, las direcciones, las unidades, los órganos técnicos y desconcentrados, y los organismos descentralizados del ámbito de competencia del consejo.
- Que el Consejo de la Judicatura cuenta con diversas comisiones permanentes, entre las que se encuentra la **Comisión de Desarrollo Humano**, quien es el órgano colegiado que supervisará el ingreso, desarrollo y promoción de los servidores públicos jurisdiccionales del Poder Judicial y tiene entre sus

atribuciones la supervisión de las promociones de las distintas categorías de servidores públicos que integran la carrera judicial, entre otras funciones.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del particular, es conocer: **"2.- Anexe como contestación el oficio o escrito mediante el cual el Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán a través de la COMISIÓN DE DESARROLLO HUMANO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, mediante el cual dieron la autorización para la aplicación del examen de conocimientos en dos periodos distintos y su criterio de discriminación."**, se desprende que por el tipo de información petitionado (oficio o escrito mediante el cual el Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del estado de Yucatán a través de la Comisión de Desarrollo Humano, mediante el cual dieron la autorización para la aplicación del examen de conocimientos en dos periodos distintos y su criterio de discriminación) resulta evidente que quien resulta competente para poseer la información petitionada, es el **Consejo de la Judicatura**, cuyo pleno es el órgano máximo de decisión del Consejo tiene entre sus atribuciones: emitir los acuerdos generales y demás disposiciones para el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la Ley; designar, adscribir, ratificar y remover a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, con excepción de los adscritos al Tribunal Superior de Justicia; y conducir la carrera judicial en el Poder Judicial en el ámbito de su competencia; quien cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentra la **Escuela Judicial** quien se encarga de la formación, actualización y especialización de los servidores públicos del Poder Judicial, así como conducir la carrera judicial y tiene entre sus atribuciones: diseñar programas docentes de formación, capacitación y especialización de los servidores públicos judiciales y de quienes pretenden ingresar a cualquiera de los órganos que integran el Poder Judicial del Estado; y conducir la carrera en el Poder Judicial, de acuerdo a las disposiciones que establezca la ley, el reglamento de carrera judicial y el pleno del Consejo; aunado que también cuentan con la **Comisión de Desarrollo Humano**, quien es el órgano colegiado que supervisa el ingreso, desarrollo y promoción de los servidores públicos jurisdiccionales del Poder Judicial y tiene entre sus atribuciones la supervisión de las promociones de las distintas categorías de servidores públicos que integran la carrera judicial, entre otras funciones; por lo tanto, resulta incuestionable que es el Sujeto Obligado quien resulta competente para poseer la información petitionada.

SÉPTIMO. Establecido lo anterior, en el segmento que nos ocupa se valorará la incompetencia decretada por el Sujeto Obligado, respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa respecto al contenido de información **2**).

Del análisis efectuado a la respuesta de la Universidad Autónoma de Yucatán, se observa que se declaró incompetente para poseer en sus archivos la información petitionada, y

orientó al ciudadano para que la solicitud sea dirigida al sujeto obligado que a su juicio resulta competente para conocer de la información solicitada, esto es, al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, pues manifestó lo siguiente:

“...
DE IGUAL MANERA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, NO SE ENCONTRARON DOCUMENTOS QUE CONSISTAN EN LO PETICIONADO POR EL SOLICITANTE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTA ÁREA DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A 'CONTESTACIÓN EL OFICIO O ESCRITO MEDIANTE EL CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA O EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN A TRAVÉS DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO HUMANO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, MEDIANTE EL CUAL DIERON LA AUTORIZACIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS EN DOS PERIODOS DISTINTOS Y SU CRITERIO DE DISCRIMINACIÓN', TODA VEZ QUE ESTA INFORMACIÓN NO LA GENERA ESTA ÁREA, YA QUE COMO SE ESTABLECE EN LA BASE DÉCIMA NOVENA DE LA CONVOCATORIA EMITIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DE 2021, SE ESTABLECE QUE LAS CIRCUNSTANCIAS NO PREVISTAS EN DICHA CONVOCATORIA SERÁN RESUELTAS POR EL PROPIO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...”

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que **“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”**

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo esta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo

de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que **sí resulta acertada** la respuesta de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, toda vez que señaló la motivación que respaldare su dicho, para ~~declarar~~ la incompetencia por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, para conocer de la información solicitada; es decir, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones que tiene, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado requerido (Universidad Autónoma de Yucatán) no resultó competente para poseer la información solicitada, aunado al hecho que la conducta de éste (la autoridad recurrida) se actualizó conforme al siguiente supuesto: En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o **incompetencia que no sea notoria**, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela, a saber, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial; con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.**", así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el diez de febrero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma

Nacional de Transparencia, emitida por la Universidad Autónoma de Yucatán, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta emitida por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, la cual fuere hecha del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el diez de febrero de dos mil veintidós, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

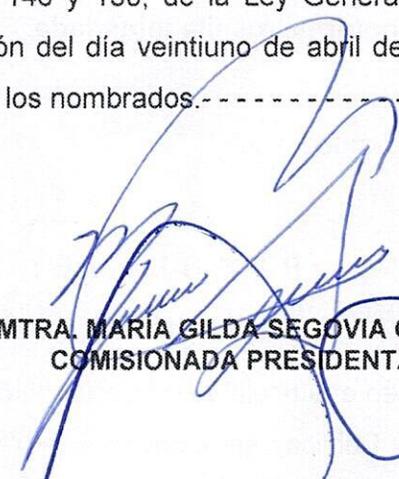
SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

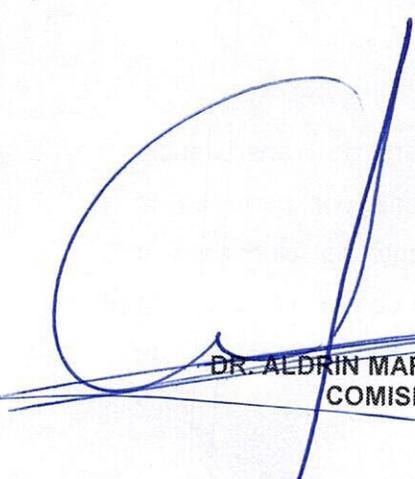
TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiuno de abril del año dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----


MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HND